



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2785-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“Se observa que el Impugnante acreditó su experiencia en consorcio de conformidad con lo requerido en las bases integradas. De la revisión de las cláusulas segunda y novena del contrato de consorcio en cuestión queda claro que ambos integrantes se comprometieron a participar en la ejecución de la obra correspondiente, para lo cual se precisó el porcentaje de proporciones, con lo cual se evidencia la participación del Impugnante en un 95%, no advirtiéndose motivo para no considerar la Experiencia N° 1.”*

Lima, 16 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 16 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7913/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR POMEZ CALLE; en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 13-2024-MPP/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución de la obra: *“Creación del sistema de agua potable y alcantarillado del asentamiento humano El Mirador de Campo Verde del distrito de Pisco, provincia de Pisco, departamento de Ica”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 2 de abril de 2024, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 13-2024-MPP/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución de la obra: *“Creación del sistema de agua potable y alcantarillado del asentamiento humano El Mirador de Campo Verde del distrito de Pisco, provincia de Pisco, departamento de Ica”* con un valor referencial de S/ 1,511,590.64 (un millón quinientos once mil quinientos noventa con 64/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 2 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 10 de julio de 2024 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO CAMPO VERDE, conformado por las empresas CORPORACION EFE S.A.C y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CASSELI EDIFICACIONES S.A.C., en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:



POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
POMES CALLE JULIO CESAR	Admitido	1,360,431.58	105	1	Descalificado
CONSORCIO CAMPO VERDE	Admitido	1,360,431.58	105	2	Adjudicatario

2. Mediante escrito N° 1, presentado el 16 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el señor JULIO CESAR POMEZ CALLE, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y como consecuencia, solicitó que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y le sea otorgada a su favor, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta – Experiencia del postor en la especialidad.

- Experiencia N° 1: Señala que el comité de selección no consideró la experiencia N°1, a folios 48 de su oferta debido a que el contrato de consorcio no precisó las obligaciones mediante las cuales los consorciados se comprometieron a ejecutar la obra.
- Menciona que el contrato de consorcio suscrito entre Caib Servicios Generales E.I.R.L y su representada, precisamente en sus cláusulas “segunda: objeto del contrato” y “tercera: de la conformación del consorcio” se estipuló que ambas partes se consorciaban para ejecutar obligaciones vinculadas directamente al objeto del contrato. Agrega que en la cláusula novena del contrato referido ambas partes declararon que participan en la obligación principal vinculada al objeto del contrato en los siguientes porcentajes: Caib Servicios Generales E.I.R.L (7 %), y su representada (93 %).
- Alega que el hecho que no se haya escrito la palabra obligaciones es irrelevante dado que describieron las actividades a realizar; es decir, la ejecución de la obra en los porcentajes anotados; en ese sentido, señala que la primera experiencia cumple con las condiciones de las bases integradas, acreditándose así la suma de S/ 3,087,878.69, superando el mínimo requerido por la Entidad.
- Experiencia N° 2: Señala que el comité de selección no consideró la experiencia N°2, a folios 78 de la oferta del Impugnante, debido a que el acta de recepción no describió los datos del contratista y no suscribiendo la misma, asimismo que



la Resolución de Gerencia N° 419-2022-GM-MDM, mediante el cual se aprobó la liquidación del contrato, no se indicó el costo final de la obra.

- Refiere que el Acuerdo de Sala Plena N°02-2023/TCE establece que el comité de selección debe limitarse a verificar solamente dos datos en el acta de recepción o en la resolución con la que se aprobó la liquidación de la obra, que la obra haya sido concluida, y el monto final de la obra.
 - Por lo expuesto, indica que en el contrato de ejecución de obra N° 5, a folios 72 al 77 de la oferta del Impugnante, el acta de recepción, a folios 78 y 79 de la oferta del Impugnante, y la Resolución de Gerencia N° 419-2022-GM-MDM, a folio 89 de la oferta del Impugnante, se acreditan ambos datos establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N°02-2023/TCE.
 - Por otro lado, señala que el costo final de la obra fue de S/ 2,409,392.20 la cual está acreditada en la Resolución de Gerencia N° 419-2022-GM-MDM, mediante la que se aprobó la liquidación del contrato.
 - Refiere que de la lectura integral de la liquidación del contrato de obra se advierte con claridad el monto final de la obra, precisándose en la parte resolutive que existe un saldo favorable para el contratista de S/ 452,781.83 cantidad que es el resultado del costo final de la obra, y el monto que la municipalidad de Marcona habría pagado, por lo que no existe motivo para no validar la liquidación presentada.
 - Experiencia N° 3: Señala que el comité de selección no consideró la experiencia N°3, a folios 98 de la oferta del Impugnante, debido a que el contrato de consorcio no precisó las obligaciones mediante la cual los consorciados se comprometieron a ejecutar la obra.
 - Sin embargo, refiere que el contrato de consorcio, al que se refiere la experiencia N° 3, a folios 97 al 100 de la oferta del Impugnante, en la cláusula primera – antecedentes, los consorciados acordaron participar en la ejecución de la obra; lo cual indica se ratificó precisando los porcentajes de responsabilidad en la cláusula quinta – de la participación y responsabilidad.
 - Por lo cual, indica que los consorciados declararon su compromiso de participar en la ejecución de la obra, y en los porcentajes que se mencionan en la cláusula quinta, demostrando así que se ha acreditado la experiencia requerida en las bases integradas.
3. Con Decreto del 19 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los



hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 24 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal s/n con el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante – Experiencia del postor en la especialidad.

- Experiencia N° 1: Señala que el Impugnante tiene la obligación de dar cumplimiento los lineamientos dados por la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD respecto al contenido mínimo que debe contener la promesa de consorcio y el contrato de consorcio debido a que no describe sus obligaciones del Impugnante donde se compromete a ejecutar el objeto de la contratación.
- Experiencia 2: Señala que, en el acta de recepción, a folios 78 de la oferta del Impugnante, se verifica deficiencias debido a que no describe los datos del contratista y tampoco suscribe el acta.
- Asimismo, señala que la Resolución de Gerencia N° 419-2022-GM-MDM en el artículo primero, aprueba la liquidación técnica – financiera de obra, sin indicar el costo final del costo total del proyecto.
- Por lo que, refiere que la Entidad no tiene responsabilidad de interpretar y/o inferir información que obra en la oferta de los postores, lo cual indica que no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara de la oferta de los postores.
- Experiencia N° 3: Señala que el contrato de consorcio presentado por el Impugnante, no se encuentra de acuerdo con los lineamientos dados en el numeral 7.7 de la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, debido a que no describe las obligaciones del Impugnante, el cual refiere no se compromete de ejecutar el objeto de la contratación.
- Finalmente, hace mención al numeral 6.1.14 séptimo párrafo del Capítulo III-Términos de Referencia de las bases, en el cual, según explica, existe una restricción al momento de solicitar a los postores que no deben modificar el precio establecido para la partida del plan de seguridad y salud, siendo un posible vicio de nulidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

5. El 25 de julio de 2024 el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación para lo cual reiteró los alcances de la decisión del comité de selección, conforme a lo siguiente¹:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante – Experiencia del postor en la especialidad.

- Señala que la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD tiene alcance de cumplimiento obligatorio para las entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Ley, así como para los proveedores que participan en consorcio en las contrataciones que realicen las entidades.
 - Experiencia N° 2: Señala que el acta de recepción de obra, presentada a folio 78 y 79 de la oferta del Impugnante, no indica quien o quienes y/o que consorcio es el contratista; por el contrario, indica que se dejó constancia que el residente de obra es el Ing. Julio Cesar Pomez Calle (Impugnante).
 - Asimismo, señala que solo aparecen los sellos y firmas de Jeampierre Segura Valencia presidente del comité de recepción de obra, Diego Alberto Benzaquen Mendoza miembro del comité de recepción de obra, Helenio Valle Cornejo supervisor de obra – asesor técnico, y Julio Cesar Pomez Calle (residente de obra); sin embargo, refiere que el contratista no ha suscrito el acta de recepción de obra, lo cual indica es obligatorio.
 - Así, respecto a la Resolución de Gerencia N° 419-2022-GM-MDM que aprueba la liquidación de contrato obra, refiere que el comité de selección observó que no indica el costo final del costo total de proyecto dado que alega que el numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento establece que *“El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados (...)”*.
 - Por ello agrega que el comité de selección de la Entidad señaló que el *“(...) colegiado no tiene responsabilidad de interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende, no puede asumir hechos que no se desprende de forma expresa y fehacientemente de la oferta (...)”*.
6. El 31 de julio de 2024, con Memorando N° D000236-2024-OSCE-SPRI la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE derivó la solicitud presentada por el señor Jorge Luis Guerrero Hasen respecto a la supervisión a pedido de parte del procedimiento de selección, cuestionando conforme a los siguientes argumentos:
- Que, en el numeral 6.1.14 *“Obligaciones del contratista”*, contenido en el Capítulo III *“Requerimiento”* en las páginas 11 y 12 de las bases integradas se

¹ Este escrito se presentó en 2 oportunidades en la misma fecha.



exige lo siguiente: *“El postor deberá cumplir en su oferta lo considerado en el expediente técnico (...), no se deberá modificar el precio establecido para la partida de plan de seguridad y salud”*. Por lo que, refiere se estaría transgrediendo a los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia.

7. Con Decreto del 1 de agosto de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario, y tenerse por absuelto el recurso impugnativo.
8. Por Decreto del 1 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado, asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
9. Con Decreto del 2 de agosto de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala el Memorando N° D000236-2024-OSCE-SPRI remitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos Del OSCE.
10. Mediante Decreto del 2 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, a las 09:00 horas.
11. Por Decreto del 5 de agosto de 2024, se reprogramó a audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, a las 15:30 horas.
12. Por Decreto del 12 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
13. El 13 de agosto de 2024 el Adjudicatario reiteró los alcances de su absolución al recurso de apelación, para lo cual, principalmente reiteró los alcances de la decisión del comité de selección.
14. El 14 de agosto de 2024 el Impugnante reiteró los alcances de su recurso de apelación.
15. Por Decretos del 14 de agosto de 2024 se dispuso dejar a consideración de la sala lo indicado por el Adjudicatario y por el Impugnante en sus escritos del 13 y 14 de agosto, respectivamente.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 1,511,590.64 (un millón quinientos once mil quinientos noventa con 64/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT³, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

² Unidad Impositiva Tributaria.

³ El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00



b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 17 de julio del 2024, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 10 de julio de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Al respecto, del expediente fluye que el 16 de julio del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el propio Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, habiendo ocupado el primer lugar en el orden de prelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección y como consecuencia de ello solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada.

De la revisión de la absolución al recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó ante este Tribunal lo siguiente:

- i. Se ratifique la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y como consecuencia de ello se ratifique la buena pro otorgada a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del



recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 19 de julio de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 25 de julio de 2024⁴.

Según los antecedentes se observa que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación el 25 de julio de 2024, es decir, presentó su escrito dentro del plazo otorgado.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si como consecuencia de ello corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y otorgársela al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

⁴ Cabe precisar que 23 de julio fue feriado decretado por el Gobierno.



6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si como consecuencia de ello corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y otorgársela al Impugnante.

7. En primer orden, se debe tener en cuenta que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido a que no cumplió con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" conforme a lo siguiente:

DE LA DESCALIFICACION

1.- Al postor **POMES CALLE JULIO CESAR**. Se lo observa lo siguiente;

- a) Con respecto a las siguientes experiencias denominadas: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA AV. SAN IDELFONSO, LA VICTORIA, PROLOG LUIS MASSARO, PASAJES ALEDAÑOS Y AV. ARENALES EN EL DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE CHINCHA - ICA"**; en adelante experiencia N°1 y; **"REHABILITACION DE LA RED DE AGUA POTABLE Y DESAGUE ENTRE LA AV. EL PARQUE, CALLE PANAMA, AV. PERU, CALLE LA PAZ, Y AV. GARCILAZO DE LA VEGA, DISTRITO DE LA TINGUIÑA – ICA – ICA"**, en adelante experiencia N°3, se verifica que son experiencias provenientes de participaciones en consorcio. En ese sentido de acuerdo a la **página 47**, de las bases integradas del presente procedimiento de selección indica que **"En el**

caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva de Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado". En consecuencia, a ello para la calificación de las experiencias antes mencionadas se tomará en cuenta la Directiva N°002-2016-OSCE/CD, debido que la experiencia obtenida fue en el año 2016 y 2017 siendo en su momento vigente. Por lo tanto, la directiva entre otros indicaba los siguientes lineamientos;

- Que de acuerdo al numeral 7.4.2 -1, de la directiva antes mencionada indica que **"Cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación"** y "El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes" (...),.
- Así mismo en el numeral 7.5.2 de la misma directiva indica que "1. La acreditación de la experiencia del postor, se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se **hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación**, de acuerdo con lo declarado en la promesa de consorcio". De la misma forma indica que "3. Para calificar la experiencia del postor no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que **asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades: a) Actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas o pólizas de caución, entre otras; y; b) Actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras**".

Por lo tanto, de lo expuesto se observa que el contrato de consorcio de la experiencia N°1 a folios 48 de su propuesta, los consorciados nos describen o precisan sus obligaciones, en el cual si se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, como se muestra en la siguiente imagen:

"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS AV. SAN IDELFONSO, LA VICTORIA, PROLOG. LUIS MASSARO, PASAJES ALEDAÑOS Y AV. ARENALES EN EL DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE CHINCHA – ICA"; según LICITACION PÚBLICA N° 0001-2017/MPCH/CS convocada por la Municipalidad Provincial de Chincha, se dan las siguientes proporciones:

- CAIB SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.....07%
- POMEZ CALLE JULIO CESAR93%

De la misma forma se observa que el contrato de consorcio de la experiencia N°3 a folios 98 de su propuesta, los consorciados nos describen o precisan sus obligaciones, en el cual si se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, como se muestra en la siguiente imagen:

CLÁUSULA QUINTA.- DE LA PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDADES

La participación y responsabilidades de LOS CONSORCIADOS, se da en los siguientes porcentajes:

- ARIAM INGENIEROS S.A.C, con un porcentaje de participación del 25%.
- CORPORACION TEYRA S.A.C, con un porcentaje de participación del 21%.
- BENAVIDES INGENIERIA & CONSTRUCCION SRL, con un porcentaje de participación del 4%.
- JULIO CESAR POMEZ CALLE, con un porcentaje de participación del 50%.**

DOCUMENTO NO EXTRACTADO
EN ESTA NOTALIA

*Extraído del folio 18 Y 19 del acta publicada en el SEACE.

De la misma forma se observa que el contrato de consorcio de la experiencia N°3 a folios 98 de su propuesta, los consorciados nos describen o precisan sus obligaciones, en el cual si se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, como se muestra en la siguiente imagen:

CLÁUSULA QUINTA.- DE LA PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDADES

La participación y responsabilidades de LOS CONSORCIADOS, se da en los siguientes porcentajes:

- **ARIAM INGENIEROS S.A.C.**, con un porcentaje de participación del 25%.
- CORPORACION TEYRA S.A.C.**, con un porcentaje de participación del 21%.
- BENAVIDES INGENIERIA & CONSTRUCCION SRL.**, con un porcentaje de participación del 4%.
- JULIO CESAR POMEZ CALLE.**, con un porcentaje de participación del 50%.

DOCUMENTO NO RETRACTADO
EN ESTA NOTARIA

*Extraído del folio 19 del acta publicada en el SEACE.

b) Con respecto a la experiencia denominada "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DEL AA. HH SAN JUAN BAUTISTA EN EL DISTRITO DE MARCONA, NAZCA – ICA":

- Que en el acta de recepción a folios 78, se verifica deficiencias debido que no describe los datos del contratista y tampoco suscribe el acta. En ese sentido en el numeral 208.6, del artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado -RLCE, indica que "Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista". Como se muestra en la siguiente imagen, (lo resaltado y subrayado es agregado nuestro).

Siendo las 02:00 pm del mismo día, en señal de conformidad con los considerandos y términos de la presente acta, se suscribe la misma en cuatro (05) originales

HERSON JEANPIERRE SEGURA VALENCIA
Presidente del Comité de Recepción de Obra

DIEGO ALBERTO BENZAQUEN MENDOZA
Miembro del Comité de Recepción de Obra

HELENO VALLE CORNEJO
Supervisor de Obra – Asesor Técnico

JULIO CESAR POMEZ CALLE
Residente de Obra

- Ahora de la revisión de la liquidación del contrato de obra, de la experiencia antes mencionada, también existe deficiencias en la RESOLUCION DE GERENCIA N° 419-2022-GM-MDM, en su artículo primero, aprueba la liquidación Técnica – Financiera de Obra, sin indicar el costo final del costo total del proyecto (contrato), como se muestra en la siguiente imagen;

*Extraído del folio 20 del acta publicada en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

En ese sentido en las definiciones dada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que forma parte de la Ley de contrataciones del estado y su reglamento vigentes en su anexo N°1 indica que la **Liquidación de contrato** son "cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico".

Por último, este colegiado no tiene responsabilidad de interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores, por ende, no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores (Dirección Técnica Normativa – OSCE).

Este colegiado concluye que las experiencias presentadas por el consorcio, no están de acuerdo a lo dispuesto por la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes, como a sus lineamiento y directivas dadas por esta, por lo que se **DESCALIFICA SU PROPUESTA**.

*Extraído del folio 21 del acta publicada en el SEACE.

- Al respecto, se observa que el comité cuestionó las Experiencias N° 1, 2 y 3 referidas en el "Anexo N° 10- Experiencia del postor en la especialidad" de la oferta del Impugnante, asimismo, apreciándose que dicho postor indicó que la documentación de tales experiencias se encuentra acorde a lo requerido en las bases, se procederá al análisis de cada una de éstas conforme a lo siguiente:

Experiencia N° 1.

- El Impugnante indica que el contrato de consorcio suscrito entre Caib Servicios Generales E.I.R.L y su representada, precisamente en sus cláusulas "segunda: objeto del contrato" y "tercera: de la conformación del consorcio" se estipuló que ambas partes se consorciaban para ejecutar obligaciones vinculadas directamente al objeto del contrato. Agrega que en la cláusula novena del contrato referido ambas partes declararon que participan en la obligación principal vinculada al objeto del contrato en los siguientes porcentajes: Caib Servicios Generales E.I.R.L (7 %), y su representada (93 %).

Además, indica que el hecho que no se haya escrito la palabra obligaciones es irrelevante dado que describieron las actividades a realizar; es decir, la ejecución de la obra en los porcentajes anotados; en ese sentido, señala que la primera experiencia cumple con las condiciones de las bases integradas, acreditándose así la suma de S/ 3,087,878.69, superando el mínimo requerido por la Entidad.

- De otro lado, el Adjudicatario menciona que la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD tiene alcance de cumplimiento obligatorio para las entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Ley, así como para los proveedores que participan en consorcio en las contrataciones que realicen las entidades.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



11. A su turno, la Entidad señala que el Impugnante tiene la obligación de dar cumplimiento los lineamientos dados por la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD respecto al contenido mínimo que debe de contener la promesa de consorcio y el contrato de consorcio debido a que no describe sus obligaciones del Impugnante donde se compromete a ejecutar el objeto de la contratación.
12. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.
13. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 6.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III – Términos de Referencia de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Definición de obra similares: Construcción y/o Creación y/o Recuperación y/o Instalación y/o Ampliación y/o Mejoramiento y/o Reconstrucción y/o Rehabilitación o la combinación de algunos términos anteriores de sistema de agua potable y conexiones domiciliarias y/o sistema de alcantarillado y line de impulsión y/o sistema de agua potable y línea de conducción.</p> <p><u>Se excluye de la definición de obra de saneamiento:</u> Construcción, instalación, ampliación, reconstrucción y/o rehabilitación de obras cuyo componente principal o denominación sea de infraestructura de Piletas públicas, UBS, unidades sanitarias, soluciones individuales, servicio de disposición sanitaria de excretas, letrinas, pozos sépticos, tanque séptico, pozo percolador, plantas modulares o plantas de agua con filtración lenta. Sistemas de recolección y disposición de agua de lluvia.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus</p>

*Extraído del folio 46 las bases integradas.

<p>respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p>
--

*Extraído del folio 47 las bases integradas, que ha sido replicado en el folio 31.



14. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a una (1) vez el valor referencial, que es S/ 1,511.590.64 (un millón quinientos once mil quinientos noventa con 64/100 soles) por la contratación de ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria, para tal efecto se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obras o ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación o, iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

Además, se estableció que en aquellos casos en que los postores acrediten su experiencia adquirida en consorcio debían presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio, del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, pues de lo contrario no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.

15. Ahora bien, a folio 38 de la oferta del Impugnante, obra el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró como su experiencia tres (3) contratos, denominados Experiencias N° 1, 2 y 3. con la denominada Experiencia N° 1 acreditó el monto facturado de S/ 3, 087, 878.69, monto que supera el mínimo requerido por la Entidad.

Para tal efecto, entre otros documentos, el Impugnante presentó la documentación que se detalla a continuación:

- ✓ **Contrato N° 12-2017/SGL/MPCH** suscrito el 11 de julio de 2011 por la Municipalidad Provincial de Chincha y por el CONSORCIO SAN IDELFONSO integrado por el Impugnante y la empresa CAIB SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.

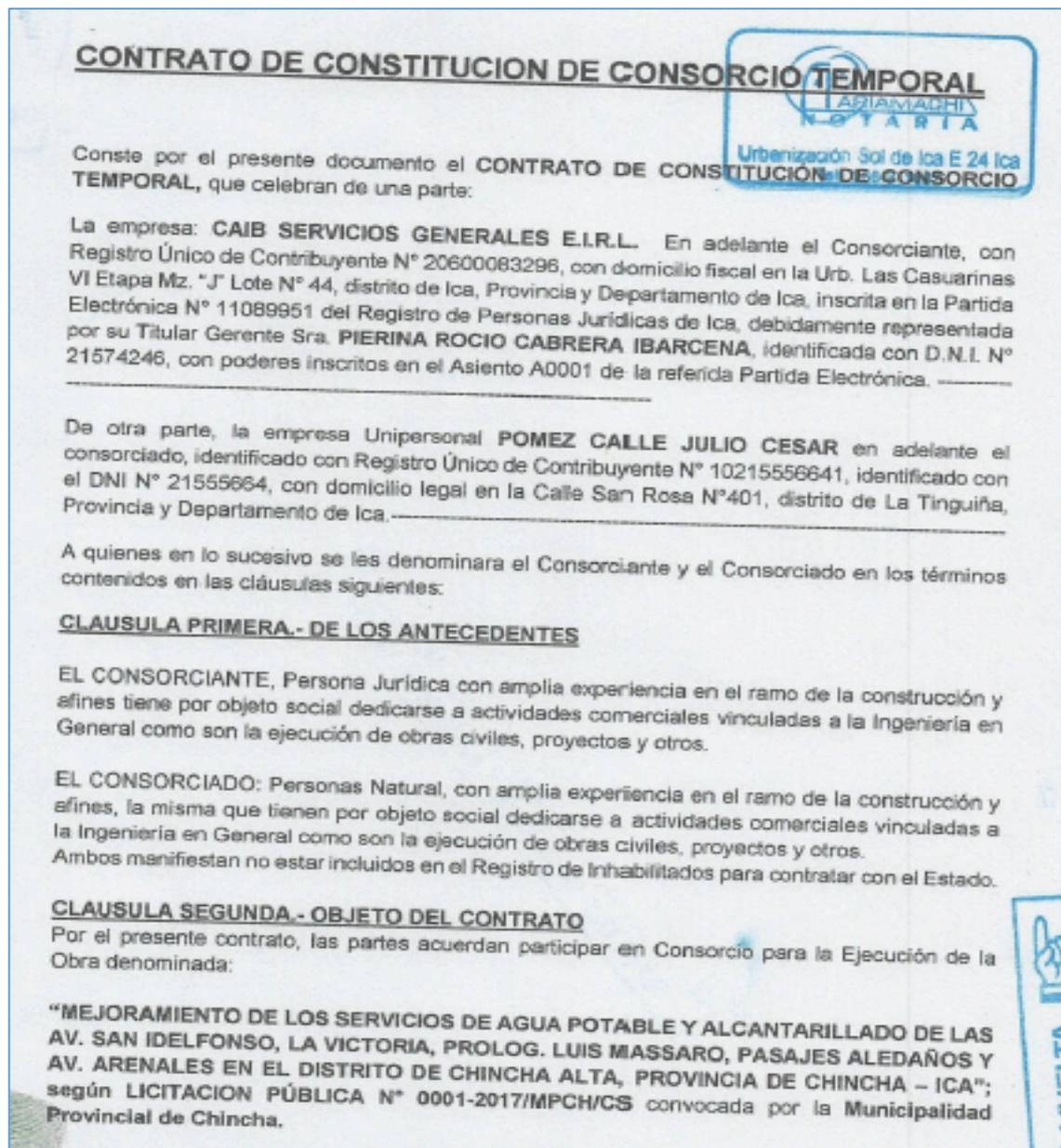
El monto contractual estipulado fue de S/ 3, 462, 664.84 y el objeto de la contratación fue el “Mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado de las Av. San Idelfonso, La Victoria, Prolog. Luis Massaro, Pasajes aledaños y Av. Arenales en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha – Ica”. Ver del folio 39 al folio 44.

- ✓ **Contrato de Constitución de Consorcio Temporal**, suscrito el 22 de junio de 2017 por los integrantes del consorcio citado, asimismo, en su cláusula novena de los porcentajes de participación se acordó que la participación de los miembros del consorcio para la ejecución de la obra en mención se produce en las siguientes proporciones: Impugnante 93% y la empresa CAIB SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. 07%. Ver del folio 45 al folio 50.



- ✓ **Acta de Recepción de Obra**, mediante la cual se dejó constancia que se cumplió con subsanar cada una de las observaciones, procediéndose con el acto de recepción de obra.

16. A mayor precisión y siendo que el cuestionamiento del comité se centra en la participación de los integrantes del consorcio en la obra en mención, se reproduce las partes pertinentes del contrato de consorcio señalado:



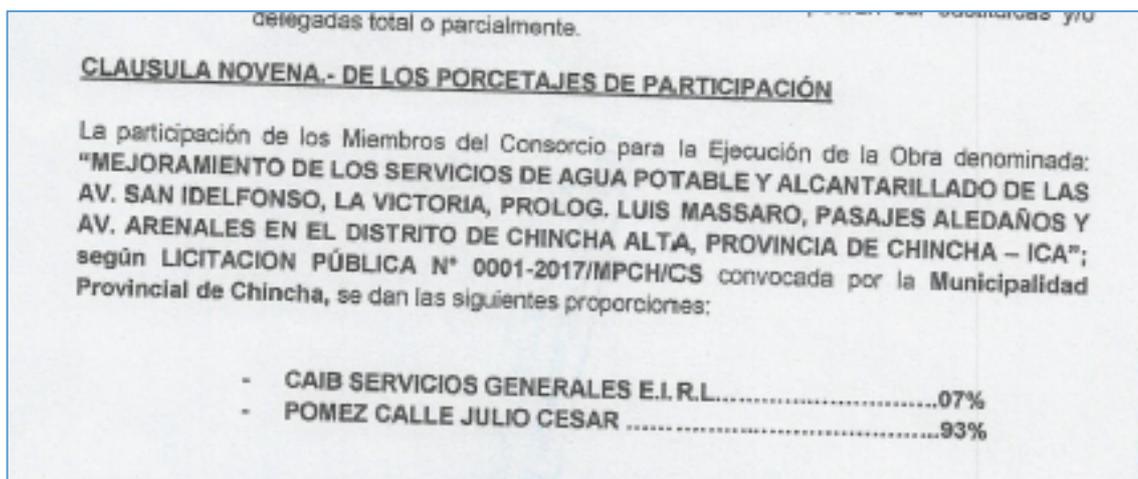
*Extraído del folio 45 de la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado



*Extraído del folio 48 de la oferta del Impugnante.

17. Según lo citado, se observa que el Impugnante acreditó su experiencia en consorcio de conformidad con lo requerido en las bases integradas. De la revisión de las cláusulas segunda y novena del contrato de consorcio en cuestión queda claro que ambos integrantes se comprometieron a participar en la ejecución de la obra correspondiente, para lo cual se precisó el porcentaje de proporciones, con lo cual se evidencia la participación del Impugnante en un 95%, no advirtiéndose motivo para no considerar la Experiencia N° 1.
18. En este punto, el Adjudicatario y la Entidad se han limitado a citar la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD señalando que en el contrato de consorcio no se describe las obligaciones a las que se comprometió el Impugnante, no obstante, de la revisión del contrato de consorcio en cuestión se advierte con claridad que el Impugnante se comprometió a la ejecución de la obra en un porcentaje de 93%, resultando ello suficiente para validar la experiencia acreditada, más aún si no se ha aportado elemento probatorio que desvirtúe lo expresamente señalado en el contrato de consorcio.
19. Ahora bien, tal como se indicó con la acreditación de la Experiencia N° 1 el Impugnante alcanza el mínimo requerido en las bases integradas, por lo tanto, corresponde acoger este extremo del recurso de apelación y revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante, teniéndose por calificada.
20. Conforme lo expuesto, el Impugnante revirtió su condición de descalificado en el procedimiento de selección, asimismo, se ha verificado que la oferta de dicho postor ocupó el primer lugar en el orden de prelación teniendo una mejor posición que el Adjudicatario quien ocupó el segundo lugar; por ende, corresponde otorgarle la buena pro al Impugnante.



21. Cabe precisar que el acta publicada en el SEACE efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
22. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo.
23. En ese contexto, carece de objeto que este Colegiado se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados por el comité de selección a las Experiencias N° 2 y 3 del Impugnante dado que ha logrado revertir su condición de descalificado.
24. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
25. Finalmente, en el informe técnico de la Entidad y en la denuncia derivada mediante Memorando N° D000236-2024-OSCE-SPRI se hace referencia a que las bases estarían en contra de la normativa debido a que se habría solicitado a los postores que no modifiquen el precio de la partida del plan de seguridad y salud, lo que constituiría un vicio de nulidad.

No obstante ello, cabe subrayar que, conforme al artículo 118 del Reglamento, no cabe en esta instancia impugnativa cuestionar las bases del procedimiento de selección, más aún este Colegiado advierte que tal aspecto no ha sido materia controvertida en esta instancia.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente, Christian César Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Roy Nick Alvarez Chuquillanqui y Olga Evelyn Chavez Sueldo; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CESAR POMEZ CALLE, en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 13-2024-MPP/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la: *“Creación del sistema de agua potable y alcantarillado del asentamiento humano El Mirador de Campo Verde del distrito de Pisco, provincia de Pisco, departamento de Ica”*. En consecuencia, corresponde:



- 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del señor JULIO CESAR POMEZ CALLE, en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 13-2024-MPP/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, teniéndose por calificada.
- 1.2 **Otorgar** la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 13-2024-MPP/CS-PRIMERA CONVOCATORIA a favor del señor JULIO CESAR POMEZ CALLE.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el señor JULIO CESAR POMEZ CALLE, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.⁵
4. Dar por agotada la vía administrativa.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis
Chavez Sueldo.
Alvarez Chuquillanqui.

⁵ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.